

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76 001 31 03 025 2019 00996 01

Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se

RESUELVE:

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia número 027 de 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali en el curso del proceso Ejecutivo propuesto por CONJUNTO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS, en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE.

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dicha sustentación se correrá trasladado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b791705f48931e4df507ca79d056a12dab9a471d94ddd736e77b97db6ed7cd

Documento generado en 12/02/2021 01:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
76001-31-03-009-2020-00111-00

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que, renuncia al poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, para lo cual aporta comunicación remitida a su poderdante comunicándole su decisión.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la doctora Laura María Riascos, como apoderada judicial de la sociedad **CREDILATINA S. A. S.** Tener a paz y salvo por todo concepto a la sociedad demandante.

Segundo.- REQUERIR al representante legal de la sociedad **CREDILATINA S. A. S.**, para que proceda a designar apoderado judicial que la represente en esta actuación procesal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f104936fe9f74c04750104438fc7244987d28c474206a2d6b166264bfd7f8e9b

Documento generado en 12/02/2021 01:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
76001-31-03-009-2020-00118-00

Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que, renuncia al poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, para lo cual aporta comunicación remitida a su poderdante comunicándole su decisión.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la doctora Laura María Riascos, como apoderada judicial del señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**. Tener a paz y salvo por todo concepto al demandante.

Segundo.- REQUERIR al demandante señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente en esta actuación procesal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf4f2451a97004e237f8b67b3bb78bc72e50e1c18ff7f08cefdce27729f85f1

Documento generado en 12/02/2021 01:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO: 2020-00163-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

DISPONE:

Por Secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte actora copia del auto que decretó la medida cautelar solicitada, igualmente, por el mismo medio enviar a los bancos el pertinente oficio de embargo aquí librado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d49689a01c08654398375019a40d6b31b48daaf6de65019efa5a811ce9520f

Documento generado en 12/02/2021 01:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RESTITUCIÓN
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
76001-31-03-009-2020-00181-00**

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el retiro de la presente demanda y, como quiera que ello es procedente conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Segundo.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123474047b43b7eb2c69295a7072a2b16d23bc7fdb4a590c7d63d00ee3c98f99

Documento generado en 12/02/2021 01:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2020-00184)

El apoderado judicial demandante solicita el retiro de la demanda.

Como para esta clase de eventos no existe un procedimiento conocido, porque no hay documentación física para entregar y lo que envió para reparto el memorialista debe quedar en nuestros archivos, estima el suscrito juzgador de instancia que lo propio es autorizar lo que podría llamarse retiro virtual, así como también, autorizarlo para que la demanda vuelva a ser repartida, si ese es su deseo.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- AUTORIZAR el retiro virtual de la presente demanda.

2º.- AUTORIZAR al abogado Luis Diego Moreno Tovar para que someta a reparto nuevamente este asunto, si ese es su deseo.

3º.- Se ordena el archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0797821273d57b55a3b16236fca132d8b52b0a3e7e18993cfccdc870ac43286

Documento generado en 12/02/2021 01:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de febrero de dos mil veintiuno

1a. Instancia – Hipotecario (2021-00009)

Marlen Cubillos Restrepo presenta demanda ejecutiva con título hipotecario contra LONGINO BURGOS MONTENEGRO y ROMULO TORRES VALDES.

SE CONSIDERA

Al hacer una liquidación de las pretensiones, tenemos que esta demanda es de menor cuantía, lo cual reafirma la apoderada judicial demandante al estimar dicha cuantía en aproximadamente \$58.000.000.00, lo cual significa que este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia el juzgado DISPONE:

1o.- RECHAZAR la presente demanda.

2o.- Se ordena remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.

A la abogada YANETH BUSTOS ERAZO se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la demandante, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE

DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264b6af3cfe324c2c776d437480f15303e4ebc91896ff28d0812ded17ae82747

Documento generado en 12/02/2021 01:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 760013103009-2021-00016-00**

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 713 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SONIA CUNDUMI DÍAZ - ASOSOCUND**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$85.000.000,00** M/cte. (Cheque 4731120).

2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

3.- La suma de **\$55.000,00** M/cte. (Cheque 9397121).

4.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

5.- La suma de **\$35.000,00** M/cte. (Cheque 3751122).

6.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

B.- NEGAR el pago de gastos de representación por improcedente.

C.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

D.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Hugo Alberto Murillo Durán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

F.- ARCHIVASE la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47a1ddeb162eedfc83fada981667e5d326e65f4f3de96c9eec20da6503aa800

Documento generado en 12/02/2021 01:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76001-31-03-009-2021-00016-00

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante son procedentes, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**, en cuentas corriente y de ahorros en las siguientes entidades: Bancos: Agrario de Colombia, AV Villas S. A. Bancamia S. A., BBVA Colombia S. A., Caja Social BCSC S. A., Colpatria S. A., Cooperativo Coopscentral, Davivienda S. A., Bogotá S. A., Occidente S. A., GNB Sudameris S. A., Popular S. A., ProCredit Colombia S. A., CorpBanca Colombia, Bancolombia S. A., WWB S. A., Coomeva S. A. Finandina S. A., Falabella S. A., Pichincha S. A., Santander de Negocios Colombia S. A., Mundo Mujer S. A., Multibank S. A. Compartir S. A., Corporación Financiera Colombia S. A., Banca de Inversiones Bancolombia S. A. Corporación Financiera, JPMorgan Corporación Financiera, BNP Paribas Colombia Corporación Financiera, Itaú BBA Colombia S. A. Corporación Financiera, RCI Colombia S. A. Compañía de Financiamiento, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S. A., G.M.A.C. Financiera de Colombia S. A. Compañía de Financiamiento, Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamiento, Leasing Corficolombiana S. A. Compañía de Financiamiento, Leasing Bancoldex S. A. Compañía de Financiamiento, Leasing Bancolombia S. A. Compañía de Financiamiento, Financiera DANN Regional Compañía de Financiamiento Créditos y Ahorro Credifinanciera Compañía de Financiamiento, Opportunity Internacional Colombia S. A. Compañía de Financiamiento, Financiera Pagos Internacionales S. A., Serfinanzas S. A. Compañía de Financiamiento, Compañía de Financiamiento Tuya S. A., Credifamilia S. A. Compañía de Financiamiento, Credifamilia S. A. Compañía de Financiamiento, La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S. A. y Financiera Juriscoop S. A. Compañía de Financiamiento.

Líbrese el oficio circular del caso haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$310.000.000,00 M/cte.** Librar el oficio circular pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24eaca5b4cdcef30b06ca98325af7ee4d0fea90cbd47a7e7d948500b27d2746

Documento generado en 12/02/2021 01:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>